



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1260/2024 Y SUP-REC-1422/2024, ACUMULADOS

PARTES RECURRENTES: COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR NUEVO LEÓN”, Y ROCÍO ISABEL SANTOS CHAPOY

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: MALKA MEZA ARCE, CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ Y JULIO CÉSAR PENAGOS RUIZ

Ciudad de México, a once de septiembre de dos mil veinticuatro².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite sentencia, en el sentido de **desechar** las demandas de los recursos de reconsideración interpuestas en contra de la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey, en el juicio SM-JDC-457/2024 y acumulado, debido a que la determinación impugnada no es una sentencia de fondo, además de que no se satisface el requisito especial de procedencia.

I. ANTECEDENTES

¹ En adelante SRM, Sala Regional Monterrey, Sala Regional o Sala responsable.

² En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro. Las que correspondan a un año diverso se identificarán de manera expresa.

SUP-REC-1260/2024
 Y SUP-REC-1422/2024,
 ACUMULADOS

1. **Inicio del proceso electoral.** El cuatro de octubre de 2023 dio inicio formalmente el proceso electoral ordinario 2023-2024 en el estado de Nuevo León, para la renovación, entre otros cargos, de integrantes de los Ayuntamientos de la entidad³.

2. **Jornada electoral.** El dos de junio se llevó a cabo la jornada electoral en el estado de Nuevo León, para la elección de integrantes de Ayuntamientos, entre ellos, el de Anáhuac.

3. **Cómputo municipal.** El siete de junio, la Comisión Municipal Electoral de Anáhuac, Nuevo León, concluyó el cómputo de la elección de dicho ayuntamiento, en el cual obtuvo, por candidaturas, lo resultados siguientes:

VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES			
PARTIDOS POLÍTICOS		VOTACIÓN [CON NÚMERO]	VOTACIÓN [CON LETRA]
	Coalición <i>Fuerza y Corazón X Nuevo León</i>	6,011	Seis mil once
	Partido Verde Ecologista de México	41	Cuarenta y uno
	MORENA	510	Quinientos diez
	Movimiento Ciudadano	3,049	Tres mil cuarenta y nueve
	Candidatos/as no registrados	0	Cero
	Votos nulos	344	Trescientos cuarenta y cuatro
TOTAL		9.995	Nueve mil novecientos noventa y cinco

Con apoyo en lo anterior, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría a la planilla postulada por la

³ Lo anterior, atento a lo previsto en el artículo 92 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León y el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, por el que se determina la fecha en la que se celebrará la primera sesión del Instituto para el proceso electoral 2023-2024, identificado con la clave IEEPCNL/CG/20/2023, el cual se tiene a la vista en: <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://portalanterior.ieepcnl.mx/sesiones/2023/acuerdos/IEEPCNL-CG-20-2023.pdf> Consulta realizada el 25 de agosto de 2024.



Coalición “*Fuerza y Corazón por Nuevo León*”, encabezada por Juan Manuel Morton González.

De igual forma, se realizó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, quedando de la siguiente forma:

Partido	Regidurías asignadas
	2
	1
Total	3

4. Juicios de inconformidad (JI-109/2024 y su acumulado JI-110/2024⁴). El diez de junio, en desacuerdo con los resultados de la elección de mayoría relativa y con la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, las candidaturas Rocío Isabel Santos Chapoy y Alejandro Martínez Martínez, personas postuladas como presidenta municipal y primer regidor propietario, ambos por Movimiento Ciudadano, promovieron juicios de inconformidad ante el Tribunal local.

El cinco de julio, el Tribunal Electoral del estado de Nuevo León, entre otros puntos, confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez del Ayuntamiento de Anáhuac.

Al haber decretado la nulidad de la votación recibida en una casilla, ordenó a la Comisión Municipal respectiva realizara la modificación del acta del cómputo municipal y, en caso de ser

⁴ Sentencia que se tiene a la vista en <https://www.tee-nl.org.mx/sentencias.php?frSentencia=4499&frBuscar=109&frPagina=1>.

**SUP-REC-1260/2024
Y SUP-REC-1422/2024,
ACUMULADOS**

procedente, la reasignación de las regidurías de representación proporcional.

5. Demandas de los Juicios federales. Inconformes con lo anterior, el diez y once de julio, respectivamente, Juan Manuel Esparza Ruiz, en representación de la referida coalición, presentó, ante el Tribunal local, juicio de revisión constitucional electoral. Asimismo, Rocío Isabel Santos Chapoy, promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Regional.

6. Sentencia impugnada SM-JDC-457/2024 y acumulado. El diecinueve de agosto, la Sala Regional Monterrey dictó sentencia en el sentido de acumular los juicios de la ciudadanía y desechar de plano las demandas.

7. Recurso de reconsideración. En contra de la determinación citada en el punto anterior, el veintidós y veintitrés de agosto, las partes recurrentes interpusieron demandas de recursos de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala responsable.

8. Turnos y requerimiento. Recibidas las demandas y anexos, en su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó formar los expedientes **SUP-REC-1260/2024** y **SUP-REC-1422/2024**, y turnarlos a la ponencia a su cargo para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁵

9. Radicaciones. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó los recursos en su ponencia.

⁵ En adelante podrá citarse como Ley de Medios.



II. CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de dos recursos de reconsideración interpuestos para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, supuesto que le está expresamente reservado.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el artículo 64, de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Acumulación. De la revisión integral de las demandas que dieron origen a los recursos de reconsideración materia de pronunciamiento, se advierte que existe conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable y en la resolución impugnada.

En ese tenor, lo procedente es decretar la acumulación del expediente **SUP-REC-1422/2024** al diverso **SUP-REC-1260/2024**, por ser éste el primero que recibió ante esta Sala Superior.

⁶ En lo consecutivo, Constitución general.

SUP-REC-1260/2024
Y SUP-REC-1422/2024,
ACUMULADOS

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta determinación al expediente acumulado.

TERCERA. Improcedencias. Esta Sala Superior considera que, las demandas de los presentes recursos deben desecharse de plano, en virtud de que **la determinación que se controvierte no es una sentencia de fondo**; además, no se satisface el requisito especial de procedencia; es decir, ni la sentencia impugnada ni las demandas de las partes recurrentes atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que deban ser analizadas por esta Sala Superior.

Adicionalmente, tampoco se está ante uno de los supuestos de procedencia establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

Marco Jurídico

En el artículo 61 de la Ley de Medios se establece que el recurso de reconsideración únicamente procede contra las **sentencias de fondo** emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías; y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de esos órganos, cuando hayan determinado la no aplicación



de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Con base en lo expuesto, es evidente que, por regla general, para justificar la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto en contra de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en éstas, en principio, **se debió efectuar un análisis de fondo.**

No obstante, en forma excepcional, el recurso de reconsideración también es procedente en contra de sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales referidos que no sean de fondo, en los supuestos siguientes:

- a) El desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación se hubiese realizado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución federal⁷;
- b) Se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma⁸;
- c) En la sentencia de desechamiento se advierta una afectación manifiesta al debido proceso o en caso de error

⁷ Jurisprudencia 32/2015, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES". Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

⁸ Jurisprudencia 39/2016, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS". Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SUP-REC-1260/2024
Y SUP-REC-1422/2024,
ACUMULADOS

judicial notorio⁹; y

d) En las resoluciones se declare la imposibilidad material y jurídica para cumplir con la sentencia que resolvió el fondo de la controversia¹⁰.

Por su parte, en el diverso 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se establece que cuando la improcedencia del medio de impugnación se derive de las disposiciones previstas en ese ordenamiento, la demanda respectiva se desechará de plano.

Caso concreto

A partir de lo expuesto en el marco jurídico, se sigue que **al impugnarse una sentencia que no analizó el fondo de la controversia planteada**, el recurso de reconsideración será procedente únicamente en los supuestos precisados con anterioridad.

En el caso, se combate la sentencia de la Sala Monterrey emitida en el expediente SM-JDC-457/2024 y SM-JRC-246/2024 Acumulados, que desechó las demandas de la y el ahora recurrentes, sustancialmente porque el juicio de la ciudadanía se promovió de manera extemporánea, mientras que, la impugnación relacionada con la revisión constitucional resultó

⁹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL". Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹⁰ Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA". Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



improcedente, pues incumplió con el requisito especial consistente en que la violación reclamada resultara determinante para el resultado final de la elección.

Consideraciones de la responsable

Para arribar a esa conclusión, la autoridad responsable expuso que:

- El juicio de la ciudadanía SM-JDC-457/2024, promovido por Rocío Isabel Santos Chapoy, es improcedente porque que el medio de defensa se promovió de manera extemporánea.

Al respecto, indicó que, la ahora recurrente controvirtió la resolución dictada el cinco de julio en el juicio de inconformidad JI-109/2024 y su acumulado.

Dicha sentencia fue notificada a la accionante el seis de julio siguiente, lo cual fue reconocido en la demanda presentada ante la Sala Regional.

En ese tenor, precisó que, el plazo de cuatro días para promover su medio de impugnación transcurrió del siete al diez de ese mes, pues, al tratarse de un asunto relacionado con un proceso electoral, todos los días son hábiles, de acuerdo con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-REC-1260/2024
Y SUP-REC-1422/2024,
ACUMULADOS

Concluyó que, si la demanda se presentó hasta el once de julio, es evidente que resultó extemporánea y procedió su desechamiento.

- Por lo que hace al expediente SM-JRC-246/2024, promovido por la Coalición *“Fuerza y Corazón X Nuevo León”*, la sala responsable consideró lo siguiente:

Se incumplió con el requisito especial consistente en que la violación reclamada resultara determinante para el resultado final de la elección.

Ello, porque aún en el supuesto de que hubiera revocado la resolución impugnada y declarado válida la votación recibida en la casilla controvertida (42B), la coalición continuaría obteniendo el primer lugar, por lo que no habría cambio de ganador, pues no implicaría modificación alguna a los resultados obtenidos que representara un mayor beneficio a la ahora coalición recurrente.

Por tanto, la impugnación presentada por la coalición no podría tener impacto determinante en el resultado de la elección, de ahí la improcedencia del juicio.

- En atención a las consideraciones expuestas, la Sala Regional desechó las demandas.

Agravios



Las partes recurrentes aducen lo siguiente.

- SUP-REC-1260/2024, interpuesto por la Coalición "*Fuerza y Corazón por Nuevo León*", la parte recurrente aduce lo siguiente:

Expresa que controvierte las consideraciones expresadas por la responsable en el expediente SM-JRC-246/2024.

Afirma que la Sala Regional inaplicó el artículo 297, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León¹¹, lo cual no fue solicitado por la coalición.

Al respecto afirma que, el Tribunal Electoral Local varió y perfeccionó el agravio de la actora del juicio de inconformidad JI-109/2024 y su acumulado, pues adujo actos contraventores de los artículos 329, fracción V y XIII, así como el diverso 330 de la legislación en comento.

¹¹ Artículo 297. Los recursos y las demandas en los juicios de inconformidad deberán formularse por escrito y deberán cumplir con los siguientes requisitos:

VI. Mencionar de manera expresa y clara los hechos u omisiones en que se base la impugnación, la expresión de agravios o motivos de inconformidad que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y los fundamentos de derecho.

En los recursos se expresarán agravios a través de los cuales se manifestará la lesión que se causa a los derechos del recurrente por la inexacta aplicación de la Ley o por la omisión del precepto en que debió sustentar la autoridad electoral su resolución o acto impugnado.

En el juicio de inconformidad se expresarán conceptos de anulación que deben consistir en los razonamientos que el sujeto activo del medio de impugnación debe hacer, mencionando las disposiciones legales y los motivos por los cuales considere que la autoridad demandada que emitió el acto o resolución impugnado, conculca los principios de constitucionalidad o legalidad.

**SUP-REC-1260/2024
Y SUP-REC-1422/2024,
ACUMULADOS**

En ese orden de ideas, afirma que el órgano jurisdiccional no está constreñido legalmente para realizar un estudio oficioso sobre causales de nulidad no invocadas, en atención a que el artículo 297, fracción VI, de la legislación local, establece que, en el juicio de inconformidad debe mencionarse de forma clara, precisa e individualizada las casillas que se pretendan anular, pero sino lo hizo, tal omisión no puede estudiarse de manera oficiosa por la responsable

Afirma que la Sala Responsable reconoce el indebido actuar en que incurrió el Tribunal local, sin embargo, no revocó la sentencia primigenia.

En ese tenor, asegura que debió declararse la validez de la votación recibida en la casilla 42B, lo cual, afirma, impactaba en la asignación de regidurías de representación proporcional, situación que no fue analizada por la autoridad responsable, de ahí que, inaplicó implícitamente el artículo 297, fracción VI de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León.

- **SUP-REC-1422/2024**, interpuesto por Rocío Isabel Santos Chapoy, quien aduce lo siguiente:

El punto 4.1, de la sentencia reclamada afecta sus derechos subjetivos, al debido proceso y acceso a la justicia, establecida en los artículos 1, 17, 41 y 133 de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 24, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 26 del pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles, toda vez que, la responsable fue omisa en atender los planteamientos expuestos en su demanda.

Señala que los efectos de la notificación no pueden producirse al momento de realizarse la diligencia, ya que no es en ese acto cuando se vincula al denunciado (sic), sino cuando tiene conocimiento del mismo.

En ese sentido, asegura que no puede tenerse por asentado que la notificación se cumplimentó el seis de julio, pues conforme a la cédula valorada por la responsable, la misma no le fue entregada por no encontrarse en el domicilio o por persona autorizada, de ahí que conforme lo previsto por el artículo 328, párrafo cuarto de la Ley Electoral, la notificación debió practicarse por estrados.

Afirma que tuvo conocimiento de la sentencia del tribunal local el siete de julio, pues el partido Movimiento Ciudadano le notificó dicha determinación, para comprobarlo aportó la cédula de notificación que ese instituto político realizó.

En cuanto a la afirmación hecha por la Sala Responsable de que, la actora reconoció en su

SUP-REC-1260/2024
Y SUP-REC-1422/2024,
ACUMULADOS

demanda que el seis de julio tuvo conocimiento de la sentencia del tribunal local, afirma que se trata de un error involuntario al momento de redactar su impugnación.

Decisión

De acuerdo con lo expuesto, no se actualiza la procedencia del presente recurso, pues, se reitera, lo resuelto por la Sala responsable **no analizó el fondo de la controversia**, aunado a que únicamente implicó un ejercicio de mera legalidad y lo alegado por el recurrente no justifica ninguno de los criterios de procedencia excepcionales.

Lo anterior, porque en el caso no subsiste algún genuino tema de constitucionalidad, no se advierte error judicial y la temática particular no reviste una especial relevancia para el orden jurídico nacional.

En efecto, de la sentencia impugnada se observa que la Sala Regional se ciñó al análisis de temas de mera legalidad, relacionados con la presentación extemporánea de un medio de impugnación, y que la nulidad de la votación recibida en una casilla hubiera sido determinante para el resultado final de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Anáhuac, Nuevo León.

Al respecto, de la sentencia controvertida se advierte que la Sala Regional desechó de plano la demanda del juicio de la



ciudadanía SM-JDC-457/2024 de la ahora parte recurrente en atención a los artículos 8 y 10, de la Ley de Medios, relativas al plazo para promover o interponer un medio de impugnación dentro de un proceso electoral, en el cual, la regla especial es que todos los días y horas son hábiles.

Por lo que, determinó la improcedencia del medio de impugnación, pues el juicio de la ciudadanía fue promovido fuera del plazo de cuatro días, conclusión que sostuvo con base en la afirmación hecha por la propia actora de que, el seis de julio pasado tuvo conocimiento de la resolución del tribunal local.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral SM-JRC-246/2024, promovido por la Coalición "*Fuerza y Corazón por Nuevo León*", la Sala Regional señaló que obtuvo el mayor porcentaje de votación en la elección del Ayuntamiento de Anáhuac, Nuevo León, y ante esa instancia, entre otras cuestiones, adujo como agravio que el Tribunal local no debió declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 42 básica.

En ese orden de ideas, la Sala Regional sostuvo que aun cuando revocara la resolución del tribunal local y declarara la validez de la votación recibida en la casilla 42 básica, no implicaría modificación alguna a los resultados obtenidos que representara un mayor beneficio a la coalición, por lo que, ante la falta del cumplimiento del requisito de determinancia, declaró la improcedencia del juicio de revisión constitucional electoral.

**SUP-REC-1260/2024
Y SUP-REC-1422/2024,
ACUMULADOS**

Como se advierte, la Sala responsable no desechó las demandas a partir de la interpretación directa de un artículo de la Constitución federal; tampoco se pronunció acerca de la constitucionalidad o convencionalidad de una norma; no se advierte una afectación manifiesta al debido proceso ni un error judicial notorio; y no se declaró la imposibilidad de cumplir con una sentencia.

En efecto, de la revisión de la sentencia impugnada es dable sostener que la Sala Regional no inaplicó explícita o implícitamente una norma electoral; tampoco emitió consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición electoral o algún pronunciamiento de convencionalidad, sino que se limitó a realizar un mero ejercicio de legalidad.

En consecuencia, al no cumplirse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, así como de aquéllas derivadas de los criterios jurisprudenciales a que se ha hecho referencia, es conforme a Derecho el desechamiento de las demandas.

Por lo expuesto y fundado; se,

III. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos, en términos del considerando segundo de esta ejecutoria.



SEGUNDO. Se **desechan** las demandas de los recursos de reconsideración, por las razones expuestas en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.